

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 23 de julio de 2020

Expediente No.	:	11001-33-42-047-2019-00545-00
Accionante	:	LUZ MERY LEÓN ROMERO
Accionado	:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto	:	IMPONE SANCIÓN

Mediante escrito radicado el 29 de enero de 2020 y reiterado con fecha 03 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la accionante de la tutela referenciada, presenta incidente de desacato para que se requiera a la entidad accionada a dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el día 20 de enero del mismo año, al no estar de acuerdo con la respuesta rendida el 28 de enero hogaño por la Gerente Jurídica de Negocios Especiales de la Vicepresidencia Jurídica de la Fiduprevisora S.A., por medio de la cual solicitaba un término de 15 días para materializar la orden impartida, en razón a que la entidad ha recibido aproximadamente 22.000 solicitudes de sanción por mora, haciendo un esfuerzo mancomunado para atender de fondo las mismas.

Previo a dar trámite al incidente de Desacato, esta instancia judicial mediante auto del 10 de febrero de 2020, requirió a la anterior funcionaria, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del auto acreditara el cumplimiento del fallo de tutela de 20 de enero de los corrientes, el cual concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y de petición de la accionante, advirtiéndole que en caso de no obtener respuesta positiva en el término concedido, habría lugar al inicio del incidente de desacato dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Luego, la Coordinación de Tutelas de la Dirección de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A. manifestó haber dado cumplimiento al fallo tutelar con Oficio No. 20201090483571 del 06 de febrero de 2020, donde daba respuesta de fondo a la petición de la accionante, informándole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, aún no se ha vencido el término establecido para dar cumplimiento al fallo por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá, por lo

tanto, se encontraba estudiando y verificando la viabilidad jurídica del presente caso.

Lo anterior fue puesto en conocimiento de la accionante con proveído del 27 de febrero de 2020, quien con memorial de fecha 03 de marzo de 2020, solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el Auto 305 de 2009 proferido por la H. Corte Constitucional y lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, con auto del 09 de marzo de 2019 se dio apertura al incidente de desacato, sin respuesta por parte de la entidad accionada.

Luego, ante la emergencia económica que atraviesa el país desde el mes de marzo hogaño a causa de la pandemia por COVID 19, y como quiera que han transcurrido más de tres (3) meses en los que los Despachos Judiciales y varias de las entidades han estado practicando la modalidad de teletrabajo, con auto de fecha 02 de julio de los corrientes, se hizo un último requerimiento a la Gerente Jurídica de Negocios Especiales de la Vicepresidencia Jurídica de la Fiduprevisora S.A. o quien hiciera sus veces, para que acreditara el trámite surtido para acatar la decisión contenida en el fallo tutelar multicitado.

Con escrito allegado el 15 de julio hogaño al correo institucional del Juzgado, la encargada de la Coordinación de Tutelas de la Dirección de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A., solicitó al Despacho abstenerse de imponer sanción a dicha entidad, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado y ordenando el archivo de las diligencias, en atención a que ha dispuesto lo necesario para atender el cumplimiento al fallo de tutela de la referencia dentro de sus facultades y competencias legales, pues la prestación que aquí se discute no necesita la elaboración de proyecto de acto administrativo por parte de la Secretaría de Educación, sino que dicho ente territorial radica la solicitud de sanción por mora y remite el derecho de petición para que el área de sustanciación de Fiduprevisora S.A. revise si procede o no, si se aprueba y de aprobarse la misma se comunica al solicitante.

Con base en lo anterior, se limitó a informar que el Ministerio de Educación Nacional en su calidad de Fideicomitente del Fonpremag está adelantando mesas de trabajo para adoptar los criterios de negociación y las herramientas legales, que permitan optimizar los recursos para el pago de la sanción moratoria.

Por lo expuesto anteriormente, y ante la ausencia de acreditación por parte de la entidad respecto a la **respuesta de fondo a la solicitud presentada el 06 de**

diciembre de 2018, referente a que se profiera acto administrativo correspondiente de cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Bogotá de fecha 17 de mayo de ese mismo año, que ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de sus cesantías; esta Agencia Judicial impondrá las sanciones establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, conforme a las facultades disciplinarias que le son propias. **Advirtiendo que se impondrá una sanción consistente en multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 smlmv) a la Gerente Jurídica de Negocios Especiales de la Vicepresidencia Jurídica de la Fiduprevisora S.A.,** por no haber desplegado todas las acciones necesarias para lograr la finalidad que se diera cumplimiento efectivo al fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2020.

De igual manera, se ENVIARÁ copia del expediente de desacato a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, si hay lugar a ello, se investigue penalmente la conducta de la **Gerente Jurídica de Negocios Especiales de la Vicepresidencia Jurídica de la Fiduprevisora S.A.,** según lo ordena el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991; y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 277 de la Constitución Política, y en caso de que haya lugar, tome las medidas disciplinarias pertinentes, respecto a lo mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Sanciónese a la Gerente Jurídica de Negocios Especiales de la Vicepresidencia Jurídica de la Fiduprevisora S.A. - Dra. JOHANNA FORERO TORRES, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, por no haber desplegado todas las acciones que se le ordenaron para lograr hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado de fecha 20 de enero de 2020, conforme lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política.

SEGUNDO: El valor de la multa deberá consignarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la confirmación de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura DTN multas y cauciones efectivas, en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta Corriente No. 3-0070-000030-4 y así mismo dentro del término antes señalado deberán enviarse copias debidamente autenticadas de las respectivas consignaciones a éste Despacho Judicial.

TERCERO: La sanción anterior se impone sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por en este Juzgado, en el

sentido de dar respuesta al derecho de petición presentado por la señora **Luz Mery León Romero**, y sin perjuicio de que la **Dra. Johanna Forero Torres - Gerente Jurídica de Negocios Especiales de la Vicepresidencia Jurídica de la Fiduprevisora S.A.**, realice todas las gestiones necesarias para lograr que se cumpla el fallo objeto de desacato, aportando inmediatamente copia de todo lo actuado a este Despacho Judicial.

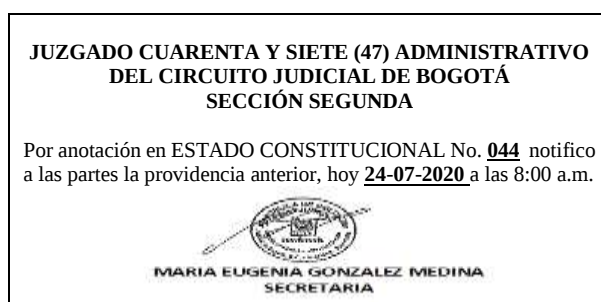
CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito¹, a la **Gerente Jurídica de Negocios Especiales de la Vicepresidencia Jurídica de la Fiduprevisora S.A.**, entregándole copia de esta providencia, a la accionante a través de su apoderada judicial, y al Defensor del Pueblo.

QUINTO: CONSÚLTESE con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo².

Para efectos de la consulta, una vez notificado este proveído, envíese de inmediato por Secretaría, todo el cuaderno que contiene el incidente de desacato para que se cumpla tal trámite respecto de las sanciones impuestas, dejando las constancias respectivas.

SEXTO: Por la Secretaría, una vez regrese el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, luego de cumplida la consulta y, si ésta providencia fuere confirmada, envíese copia del expediente de desacato al señor Fiscal General de la Nación, y al Procurador General de la Nación, para lo de su competencia, conforme se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



¹ procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com y notjudicial@fiduprevisora.com.co

² Conforme lo decidido en la sentencia de la H. Corte Constitucional, C-243 del 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, que declaró inexecutable la parte final del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591.

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9ee6d639346a09b2bbbbc0ec47253b6081cd79323f771d88433c5307d2b89

Documento generado en 24/07/2020 01:12:14 a.m.